

Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT/UCE/DGIPM/PMR/0006/2013, en cumplimiento a lo ordenado en el Amparo en Revisión 339/2019.

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
Acuerdo de Inicio	Acuerdo emitido el 15 de octubre de 2014 por el Titular de la DGPMCI, en suplencia por ausencia del Titular de la Autoridad Investigadora, mediante el cual ordenó el inicio de la investigación en el expediente E-IFT/UCE/DGIPM/PMR/0006/2013.
América Móvil	América Móvil, S.A.B. de C.V.
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto	<i>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> , publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.
Decreto LFTR	<i>Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión</i> , publicado en el DOF el 14 de julio de 2014.
Denuncia	Escrito presentado ante la Oficialía el 25 de octubre de 2013, mediante el cual Pegaso PCS, S.A. de C.V.; Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.; Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.; Celular de Telefonía, S.A. de C.V.; Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Movitel del Noreste, S.A. de C.V. denunció a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. y BLM y/o sus empresas controladoras, filiales o subsidiarias y/o cualesquiera otros agentes económicos que resulten responsables directos de la realización de las conductas denunciadas por la probable comisión de diversas prácticas monopólicas relativas.
Denunciantes	Pegaso PCS, S.A. de C.V.; Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.; Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.; Celular de Telefonía, S.A. de C.V.; Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Movitel del Noreste, S.A. de C.V.
DGPMCI	Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la Autoridad Investigadora.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ejecutoria 44/2014	Ejecutoria emitida el 19 de septiembre de 2014, en el amparo en revisión R.A. 44/2014 por el Primer Tribunal, mediante la cual se confirmó la Sentencia de Amparo 8/2014.
Ejecutoria	Ejecutoria emitida el 3 de mayo de 2024, en el amparo en revisión R.A. 339/2019 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se otorgó el amparo a los Emplazados en contra de la Resolución.
Emplazados	América Móvil y Telcel.
Estatuto Orgánico 2014	Estatuto Orgánico del Instituto publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 17 de octubre de 2014.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, cuya última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Término	Definición
Expediente	Las constancias del expediente administrativo número E-IFT/UCE/DGIPM/PMR/0006/2013 del índice del Instituto. Toda referencia de folios que se haga en esta resolución se entenderá realizada respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones, órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado en virtud del Decreto.
Juzgado Primero	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
LFCE 2012	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante publicación en el mismo medio de difusión el 9 de abril de 2012, norma vigente al inicio de la investigación tramitada en el Expediente.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, modificada mediante el decreto publicado en el DOF el 20 de mayo de 2021.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, cuyas reformas han sido publicadas en el mismo medio de difusión el 17 y 18 de diciembre de 2015, el 1 de junio de 2016 y el 27 de enero de 2017.
Oficialía	Oficialía de partes del Instituto.
OPR	Oficio de probable responsabilidad emitido el 30 de agosto de 2017 por el Titular de la Autoridad Investigadora dentro del Expediente.
Perito	NOMBRE COMPLETO DE PERSONA FÍSICA , designada por América Móvil y Telcel.
Primer Tribunal	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Resolución	Resolución emitida en el Expediente el 12 de abril de 2018, mediante la cual el Pleno del Instituto declaró a América Móvil y Telcel responsables de haber realizado la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción VIII, de la LFCE 2012, durante el periodo comprendido del 31 de marzo de 2012 al 12 de agosto de 2014.
RLFCE	Reglamento de la LFCE 2012, publicado en el DOF el 12 de octubre de 2007, aplicable al procedimiento seguido en forma de juicio.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Segundo Tribunal	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Sentencia de Amparo 8/2014	Sentencia emitida el 23 de junio de 2014 por el Juzgado Primero dentro del juicio de amparo 8/2014, mediante la cual se otorgó el amparo a Telcel y América Móvil, ordenando dejar insubsistente la Resolución y dictar un acuerdo por medio del cual se admitiera a trámite la Denuncia.
Sentencia de Amparo	Sentencia emitida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo dentro del juicio de amparo 245/2018 y su acumulado 264/2018, mediante la cual se otorgó el amparo a Telcel y América Móvil en contra de la Resolución.
Telcel	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.

Antecedentes

Primero.- El 25 de octubre de 2013, los Denunciantes presentaron ante la Oficialía la Denuncia por la posible comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, VIII y XI, de la LFCE 2012.¹

Segundo.- El 8 de noviembre de 2013, el Director General de Concesiones y Concentraciones, en suplencia por ausencia del Titular de la UCE, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto, de la CPEUM, Séptimo Transitorio, párrafo cuarto, del Decreto, y 30, fracción III, del RLFCE, emitió un acuerdo de prevención para que los Denunciantes aclararan y complementaran su escrito de Denuncia, a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 32 de la LFCE 2012 y 29, fracciones IV y V, del RLFCE.² El 4 de diciembre de 2013, los Denunciantes presentaron el escrito de desahogo a la prevención referida en el numeral anterior.³

Tercero.- El 19 de diciembre de 2013, la Titular de la UCE, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y décimo quinto, de la CPEUM; Séptimo Transitorio, párrafo cuarto, del Decreto; 32 de la LFCE 2012, así como 30, fracción II, y 31, fracción I, del RLFCE, desechó la Denuncia por ser considerada notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 8, 10, primer párrafo, y 32 de la LFCE 2012; así como 28, 29 y 31, fracción I, del RLFCE.⁴

Cuarto.- El 29 de enero de 2014, los Denunciantes promovieron demanda de amparo indirecto en contra de los acuerdos referidos en los numerales Segundo y Tercero de los presentes antecedentes.

Quinto.- El 31 de enero de 2014, el Juzgado Primero desechó por improcedente la demanda de amparo respecto del acuerdo referido en el numeral Segundo, y admitió a trámite la demanda de amparo respecto del acuerdo referido en el numeral Tercero. El juicio de amparo fue radicado bajo el número de expediente 8/2014.

Sexto.- El 23 de junio de 2014, el Juzgado Primero resolvió conceder el amparo, ordenando al Instituto dejar insubsistente el acuerdo referido en el numeral Tercero, y posteriormente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del RLFCE, a través de autoridad legalmente competente, dictar un acuerdo por medio del cual se admitiera a trámite la Denuncia.

Séptimo.- El 8 de julio de 2014, el Director General de Defensa Jurídica del Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el antecedente Sexto, el cual fue turnado al Primer Tribunal con el número de expediente R.A. 44/2014. El 19 de septiembre de 2014, dicho órgano jurisdiccional confirmó la Sentencia de Amparo 8/2014.

¹ Folio 1194 del Expediente.

² Folios 1144 a 1152 del Expediente.

³ Folios 1153 a 1239 del Expediente.

⁴ Folios 1240 a 1248 del Expediente.

Octavo.- El 4 de octubre de 2014, el Instituto emitió su Estatuto Orgánico 2014 a través del cual se constituyó la Autoridad Investigadora con facultades para conocer de la etapa de investigación, separada de la autoridad que resuelve de los procedimientos que se sustancian en forma de juicio.

Noveno.- El 7 de octubre de 2014, los Denunciantes presentaron ante la Oficialía un escrito mediante el cual solicitaron al Instituto se le tuviera por desistida de la Denuncia.⁵

Décimo.- El 15 de octubre de 2014, el Titular de la DGPMCI, en suplencia por ausencia del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió el Acuerdo de Inicio por el cual se indicó a los Denunciantes que se tenía por presentada su promoción y que dicho proveído se emitía en acatamiento a lo resuelto por el Primer Tribunal en la Ejecutoria 44/2014, es decir, admitió a trámite la Denuncia y ordenó el inicio de la **investigación por denuncia** por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones V, VIII y XI del artículo 10, de la LFCE 2012.

Décimo Primero.- El 22 de octubre de 2014 se publicó en el DOF un extracto del Acuerdo de Inicio y con fundamento en los artículos 30 de la LFCE 2012 y 32 del RLFCE.⁶

Décimo Segundo.- El 31 de mayo de 2017, el Titular de la DGPMCI, en suplencia por ausencia del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación. El mismo día fue publicado un extracto de dicho acuerdo en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora.

Décimo Tercero.- El 30 de agosto de 2017, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el OPR,⁷ el cual fue notificado a los Emplazados el 4 de septiembre de 2017.⁸

Décimo Cuarto.- El 20 de octubre de 2017, los Emplazados, mediante escritos presentados ante la Oficialía, realizaron diversas manifestaciones respecto del OPR y ofrecieron pruebas.⁹

Décimo Quinto.- El 24 de octubre de 2017, mediante acuerdos se tuvieron por presentados los escritos de los Emplazados, a través de los cuales dieron contestación al OPR. Asimismo, se admitieron pruebas y se ordenó dar vista con dichos acuerdos a los Denunciantes, a fin de que en un término de 5 días coadyuvara con este Instituto y adicionara preguntas a los cuestionarios que debía contestar la Perito, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con los cuestionarios propuestos por las oferentes de las pruebas.¹⁰

Décimo Sexto.- El 31 de octubre de 2017, mediante acuerdos se tuvo a la Perito designada protestando y aceptando el cargo conferido dentro del Expediente, para el desahogo de las pruebas periciales en materia de economía.¹¹

⁵ Folios 1288 a 1289 del Expediente.

⁶ Folios 1302 a 1304 del Expediente.

⁷ Folios 40416 a 40619 del Expediente.

⁸ Folios 40625 a 40628 del Expediente.

⁹ Folios 40633 a 40830 y 40916 a 41109 del Expediente.

¹⁰ Folios 41148 a 41151 y 41153 a 41156 del Expediente.

¹¹ Folios 41169 a 41178 del Expediente.

Décimo Séptimo.- El 15 de noviembre de 2017, los Emplazados presentaron sendos escritos, por virtud de los cuales solicitaron una prórroga para que la Perito designada rindiera los dictámenes periciales correspondientes.¹²

Décimo Octavo.- El 21 de noviembre de 2017, se otorgó mediante acuerdo a la Perito la prórroga solicitada para el desahogo de las pruebas periciales en materia de economía ofrecidas por los Emplazados.¹³

Décimo Noveno.- El 13 de diciembre de 2017, la Perito en economía rindió sus dictámenes periciales,¹⁴ los cuales se tuvieron por presentados mediante acuerdo de 15 de diciembre de 2017.¹⁵

Vigésimo.- El 9 de enero de 2018,¹⁶ mediante acuerdo se requirió a la Perito, con el objeto de practicar una nueva diligencia para aclarar diversas cuestiones relacionadas con los dictámenes periciales rendidos el 13 de diciembre de 2017.

De esta manera, el 18 de enero de 2018, la Perito realizó diversas manifestaciones en relación a lo acordado en el proveído antes señalado. Por lo que, mediante acuerdo de 22 de enero de 2018, se tuvieron por presentados los escritos por virtud de los cuales la Perito desahogó las nuevas diligencias ordenadas para aclarar diversas cuestiones de los dictámenes periciales.

Vigésimo Primero.- El 30 de enero de 2018, se emitió el acuerdo que en virtud de que se habían desahogado todas las pruebas y no era necesario ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, se citó a los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento para que en el término de 10 (diez) días presentaran alegatos.

Vigésimo Segundo.- El 15 de febrero de 2018, con fundamento en los artículos 33, fracción VI, de la LFCE 2012 y 60 del RLFCE, se tuvo por integrado el Expediente.

Vigésimo Tercero.- El 2 y 5 de marzo de 2018, se presentaron escritos ante la Oficialía, mediante las cuales Telcel y América Móvil, respectivamente, solicitaron la celebración de una audiencia oral en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción VI, párrafo tercero, de la LFCE 2012.

Vigésimo Cuarto.- El 7 de marzo de 2018, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE, quien determinó que no era posible atender la petición de América Móvil y Telcel para celebrar una audiencia oral, toda vez que los escritos de América Móvil y Telcel fueron presentados de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para tales efectos.

Vigésimo Quinto.- El 12 de abril de 2018, el Pleno del Instituto emitió la Resolución en los siguientes términos:

¹² Folios 41221 a 41224 del Expediente.

¹³ Folios 41225 a 41226 del Expediente.

¹⁴ Folios 41234 a 41453 del Expediente.

¹⁵ Folios 41454 y 41455 del Expediente.

¹⁶ Folios 41458 y 41459 del Expediente.

“PRIMERO.- De conformidad con lo analizado en el Considerando Tercero de esta resolución, se determina que los hechos denunciados no actualizan los supuestos previstos en las fracciones V y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a este procedimiento. En consecuencia, se decreta la conclusión de este procedimiento únicamente en lo que respecta a estos supuestos legales.

SEGUNDO.- De conformidad con el contenido de los Considerandos Cuarto a Octavo de esta resolución, se determina que América Móvil, S.A.B. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. son responsables de realizar una práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, la fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a este procedimiento, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo del dos mil doce al doce de agosto de dos mil catorce.

TERCERO.- De conformidad con el contenido del Considerando Noveno de esta resolución, se impone una multa a América Móvil, S.A.B. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. equivalente a noventa y seis millones ochocientos veinticinco mil ochocientos treinta y uno punto cincuenta y uno MXN (\$96,825,831.51 MXN)”.

Vigésimo Sexto.- El 9 de mayo de 2018, Telcel y América Móvil presentaron demandas de amparo indirecto en contra de la Resolución, las cuales fueron radicadas con los números de expedientes 245/2018 y 246/2018 del índice del Juzgado Segundo. Las demandas de amparo fueron admitidas a trámite el 11 de mayo de 2018.

Vigésimo Séptimo.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo resolvió el amparo 245/2018 y su acumulado 246/2018, al dictar la Sentencia de Amparo en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto del acto señalado el considerado tercero de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos en el mismo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [Telcel] ni a [América Móvil] en contra de los actos referidos en el considerando quinto de esta sentencia, atento a lo ahí expuesto.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [Telcel] y a [América Móvil], por los motivos y para los efectos expuestos en su último considerando.”

Vigésimo Octavo.- En contra de la Sentencia de Amparo, tanto el Instituto, como Telcel y América Móvil interpusieron recurso de revisión.

Vigésimo Noveno.- El 30 de septiembre de 2019, el Segundo Tribunal admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, registrándolos con el número de toca R.A. 339/2019.

Trigésimo.- En sesión de 15 de julio de 2020, el Segundo Tribunal resolvió remitir los autos del juicio de amparo indirecto 245/2018 y su acumulado 246/2018 y del recurso de revisión R.A. 339/2019 de su índice a la SCJN, por subsistir el problema de constitucionalidad con relación a los artículos 10, fracción VIII, 35, fracción V, y 36 de la LFCE 2012, aducidos por Telcel y América Móvil en el juicio de amparo de origen.

Trigésimo Primero.- El 3 de marzo de 2021, el Ministro Presidente de la SCJN acordó que ese Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión remitido por el Segundo Tribunal, lo ordenó registrar con el número 46/2021 y lo turnó a la Segunda Sala de la SCJN.

Trigésimo Segundo.- En sesión de 19 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la SCJN resolvió en el amparo en revisión 46/2021 del índice del Alto Tribunal: **i)** negar el amparo y protección a Telcel y América Móvil contra los artículos 10, fracción VIII, 35, fracción V, y 36 de la LFCE 2012, así como el diverso 47 del RLFCE, y **ii)** se reservó jurisdicción al Segundo Tribunal para la resolución del recurso de revisión R.A. 339/2019 en su totalidad.

Trigésimo Tercero.- El 3 de mayo de 2024, el Segundo Tribunal resolvió el recurso de revisión R.A. 339/2019, es decir, emitió la Ejecutoria, mediante la cual confirmó la Sentencia de Amparo, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y América Móvil, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, en contra de la **resolución del doce de abril del dos mil dieciocho**, dictada por el **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones** en el expediente **EIFT/UCE/DGIPM/PMR/0006/2013**”.*

Trigésimo Cuarto.- El 21 de mayo de 2024, el Juzgado Segundo notificó al Instituto el acuerdo de 20 de mayo de 2024, por medio del cual requirió al Pleno del Instituto el cumplimiento de la Ejecutoria, esto es:

“Para establecer cómo debe cumplirse la ejecutoria de amparo, conviene tener presente que el tribunal colegiado confirmó la resolución recurrida, emitida por este Juzgado de Distrito.

De igual manera, que en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, se había concedido el amparo para los efectos siguiente:

*[...] para el efecto de que la autoridad responsable **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, **deje insubsistente** la resolución de **doce de abril de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **E-IFT/UCE/DGIPM/PMR/0006/2013**, y en su lugar **emita otra** en la que resuelva lo conducente, atendiendo a que quedó acreditada una violación procesal en la etapa de investigación correspondiente”.*

Trigésimo Quinto.- El Instituto, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio del 4 de junio de 2024: i) acreditó vías de cumplimiento a la Ejecutoria, y ii) solicitó una prórroga para dar cumplimiento total a la Ejecutoria.

Trigésimo Sexto.- Mediante acuerdo de 5 de junio de 2024 publicado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de la Página de internet del Consejo de la Judicatura Federal el 06 de junio de 2024, el Juzgado Segundo concedió una prórroga de diez días contada a partir del día hábil siguiente al en que surja efectos la notificación por lista de dicho proveído, para que el Pleno del Instituto remita las constancias con las que acredite el cumplimiento al fallo protector.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero. Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE, y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver el Expediente, en virtud de que el asunto consiste en dar cumplimiento a la Ejecutoria dirigida al Instituto y el mercado relevante definido en el OPR corresponde a la venta mayorista de bolsas virtuales de tiempo aire que ofrecen los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil a los distribuidores y/o comercializadores, mismo que forma parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica.

Por otro lado, el artículo Segundo Transitorio de la LFCE establece que los procedimientos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Así, toda vez que el presente asunto inició con el escrito de denuncia presentado el 25 de octubre de 2013, le son aplicables la LFCE 2012 y el RLFCE vigentes al momento del inicio del procedimiento.

Segundo. Cumplimiento a la Ejecutoria.

Como se señaló en los Antecedentes Vigésimo Séptimo y Trigésimo Quinto de la presente resolución, tanto la Sentencia de Amparo emitida por el Juzgado Segundo en el juicio de amparo 245/2018 y su acumulado 246/2018, así como la Ejecutoria, otorgaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de los Emplazados en contra de la Resolución, para los efectos y por las razones siguientes:

Sentencia de Amparo:

“Por lo expuesto, se concluye que la actuación que le dio origen al procedimiento de investigación del que deriva la [Resolución], es decir, el acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce, deviene ilegal, pues como quedó evidenciado, éste se emitió sin que la autoridad se hubiera pronunciado frontalmente respecto del desistimiento de que se ha hablado, y sin exponer la debida fundamentación y motivación de la que se advirtieran razones suficientes para actuar en ese sentido, lo que produce la ineficacia de todos los actos procesales que lo integran.

Luego, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [América Móvil] y a [Telcel], para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje insubsistente la resolución de doce de abril de dos mil dieciocho, dictada en el [Expediente], y en su lugar emita otra en la que resuelva lo conducente, atendiendo a que quedó acreditada una violación procesal en la etapa de investigación correspondiente.”
[énfasis añadido].¹⁷

Ejecutoria:

“Con independencia del criterio que [el Juzgado Segundo] hubiera sostenido, concluyó que debió haberlo asentado expresamente, de manera fundada y motivada al iniciar el procedimiento de investigación, o cuando menos, al ejercer la potestad punitiva con que cuenta, al emitir el oficio de probable responsabilidad, y como no lo hizo se configuró una violación procesal que trascendió en todo el procedimiento sancionatorio.”

[...] la autoridad dio inicio a la investigación a partir de los hechos narrados por la denunciante [...]

De ahí que se establezca que, tal como reconoce la recurrente, los hechos narrados por la denunciante constituyeron la causa objetiva del inicio de la indagatoria, pues la autoridad justificó su inicio a partir de las conductas ahí informadas.

Tomando en consideración que, como ya se informó, el siete de octubre del dos mil catorce las denunciadas se desistieron, esto es, antes de que se dictara el auto de inicio de la investigación, es evidente que los hechos narrados en esa denuncia no pueden ser la causa objetiva para ordenar la investigación.

En efecto, si se considera que, tratándose de conductas que correspondan a la probable existencia de prácticas monopólicas relativas, es necesario que la causa objetiva implique un interés legítimo serio consistente en que, por su especial situación cualificada, quien formule la denuncia pudiese sufrir un daño real y efectivo en lo que se refiere a su participación en el mercado de que se trate, y que en caso de resultar procedente la denuncia formulada se consiga obtener alguna utilidad específica, se concluye que el desistimiento de la denuncia invalida que lo narrado pueda considerarse como indicios de esa causa objetiva.

¹⁷ Página 62 de la Sentencia de Amparo.

Y es que si la denuncia dejó de tener eficacia a partir del desistimiento de quien la formuló, es evidente que dejó de existir la citada causa objetiva, pues dicho desistimiento ocurrió antes de que se iniciara la indagatoria, es decir, con anterioridad a que la autoridad pudiera obtener diversos elementos que pudieran justificar el inicio de la indagatoria.

[...] es falso que la autoridad investigadora estuviera impedida para pronunciarse y atender el desistimiento de las denunciadas, en los términos correspondientes a las prácticas monopólicas relativas denunciadas, pues no se había iniciado la investigación.

Máxime que del acuerdo de inicio de investigación no se advierte algún otro elemento que justifique la apertura de la indagatoria, pues la autoridad no solo se limitó a señalar los hechos denunciados [...], sino que precisó que el inicio de la investigación era por denuncia.

[...] para concluir que el Director General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas del [Instituto], dio inicio a un procedimiento de investigación por denuncia sustentándolo en una causa objetiva que carecía de eficacia, pues dejó de existir el interés serio que resulta indispensable para el examen de prácticas monopólicas relativas denunciadas, derivado de que las empresas denunciadas se desistieron de la denuncia en la que narraron los hechos destacados por la propia autoridad.

[...]

Sin que pueda considerarse [...] que es causa objetiva el simple conocimiento que la autoridad tuvo de los hechos denunciados [...] porque en ese caso debió justificar esa circunstancia al emitir el acuerdo de inicio de investigación, sin que lo hiciera, pues se limitó a hacer referencia a la denuncia y a los hechos ahí narrados, sin exponer algún razonamiento del que se advirtiera que hiciera suyos tales hechos a efecto de iniciar de oficio la investigación.

[...]

Además, este tribunal considera que el cumplimiento a la ejecutoria derivada del amparo en revisión R.A. 44/2014 tampoco puede constituir por sí mismo, la causa objetiva del inicio del procedimiento de investigación [...] porque si bien es cierto que ahí se ordenó a la autoridad iniciar la indagatoria correspondiente [...] también lo es que, con posterioridad a que se dictó dicha sentencia, cambió la situación jurídica analizada derivado del desistimiento de la denunciante, la que no puede pasarse por alto pues desapareció el interés que motivó a la denunciante.

[...] pues la autoridad estaba en aptitud y obligación de informar al juez del conocimiento del desistimiento ocurrido para que proveyera lo conducente respecto al cumplimiento, lo que no ocurrió, circunstancia que es atribuible únicamente a la autoridad.

A partir de las consideraciones que anteceden es claro que, [...] no puede considerarse debidamente fundado y motivado el auto de inicio de investigación que dio origen al procedimiento del que derivó la sanción reclamada, pues no existe causa objetiva que lo justifique, circunstancia que es suficiente para conceder el amparo solicitado. [...].

[...]

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

*PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.*¹⁸

[Énfasis añadido].

De las transcripciones anteriores se desprende que, el efecto protector del amparo otorgado a favor de los Emplazados en el Expediente implica que esta autoridad, en estricto cumplimiento: **(i)** deje insubsistente la Resolución, y **(ii)** emita una nueva resolución que, al haberse acreditado una violación procesal en la etapa de la investigación correspondiente, resuelva lo conducente.

Así, la presente resolución constituye el acto por medio del cual el Instituto da **cumplimiento total a la Ejecutoria** y restituye a las quejas el derecho que se estimó violado, mediante el cumplimiento a los efectos de la Ejecutoria antes citados.

Como se indicó anteriormente, tanto la Sentencia de Amparo como el requerimiento de cumplimiento a la Ejecutoria, son claros y directos en cuanto a lo que debe realizar el Instituto para su estricto cumplimiento: *“deje insubsistente la resolución [...] y [...] emita otra en la que resuelva lo conducente, atendiendo a que quedó acreditada una violación procesal en la etapa de investigación correspondiente”*.

En virtud de lo anterior, **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria, en primer lugar**, esta autoridad toma conocimiento del fallo protector y **deja insubsistente la Resolución emitida en el Expediente**, en observancia del artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.

Respecto a la emisión de una nueva resolución, si bien en el escrito de contestación al OPR, los Emplazados plantearon y manifestaron diversos argumentos y manifestaciones, mismos que el Instituto puede agrupar temáticamente con el objeto de exponer de mejor manera la línea de argumentación, debe señalarse que, al estudiar las manifestaciones de los Emplazados, interesa que se estudien todos los argumentos, independientemente de cuál sea la forma que al efecto se elija, ya sea en su conjunto, por separado, y en el propio orden de su exposición o en orden diverso. Lo anterior, sin perjuicio de que, habiendo resultado fundado y suficiente alguno de los argumentos de los Emplazados para cerrar el Expediente, resultaría innecesario el análisis del resto de los argumentos que plantearon en torno al contenido del OPR dentro del procedimiento en que se actúa,¹⁹ pues ello en nada cambiaría la conclusión a la que debe arribar el Instituto en

¹⁸ Páginas 26, 27, 95 a 102 y 108 de la Ejecutoria.

¹⁹ Sirva de sustento los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al suplir la deficiencia de la queja del trabajador disconforme, en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que se violaron las leyes que rigen el procedimiento laboral y que se afectaron sus defensas, de conformidad con el numeral 159 del propio ordenamiento legal; ello trae como consecuencia que se conceda el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del juicio, y por ello resulta innecesario analizar los conceptos de violación de fondo planteados por aquél.”

Registro digital: 195992; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XI.3o.5 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 626; Tipo: Aislada.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del

estricto cumplimiento a la Ejecutoria: “*emita otra [resolución] en la que resuelva lo conducente, atendiendo a que quedó acreditada una violación procesal en la etapa de investigación correspondiente*”.

En ese sentido, **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria, en segundo lugar**, esta autoridad **emite esta nueva resolución en la que resuelve decretar el cierre del Expediente**, ya que no es posible atribuir la responsabilidad a América Móvil y Telcel que el OPR les atribuyó, toda vez que, **de acuerdo con la Ejecutoria**, el Acuerdo de Inicio deviene ilegal al estar indebidamente fundamentado y motivado, **acreditándose así una violación procesal en la etapa de la investigación que trascendió en todo el procedimiento sancionatorio del Expediente**.

Lo anterior, toda vez que, **de acuerdo con la Ejecutoria**, la investigación que dio origen al procedimiento seguido en forma de juicio y que concluyó con la Resolución, inició sin una causa objetiva que la sustentara, que sea independiente de la Denuncia de la que posteriormente se desistió la Denunciante, pero previamente a que se emitiera el Acuerdo de Inicio.

Asimismo, **como lo señala la Ejecutoria**, la Autoridad Investigadora inició la investigación por denuncia, soslayando que previamente a ese momento la Denunciante se había desistido de su petición de investigación y para justificar su proceder, se limitó a señalar los hechos denunciados y precisar que el inicio de la investigación era por denuncia refiriendo que debía hacerse de esa manera en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal en la Ejecutoria 44/2014, **sin que se advirtiera algún otro elemento que explicará ni justificará la apertura de la indagatoria**. Además, la Autoridad Investigadora, en su caso, estaba en aptitud y obligación de informar al juez del conocimiento del desistimiento ocurrido para que proveyera lo conducente respecto al cumplimiento, lo que no ocurrió, circunstancia que es atribuible únicamente a la autoridad.²⁰

Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Registro digital: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Registro digital: 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.”

Registro digital: 193338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.3o.C.53 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789; Tipo: Aislada

²⁰ Páginas 101 a 103 de la Ejecutoria.

En consecuencia, lo procedente es decretar el cierre del Expediente, toda vez que el Acuerdo de Inicio no fue debidamente fundamentado y motivado, **acreditándose así una violación procesal en la etapa de la investigación que trascendió en todo el procedimiento sancionatorio del Expediente.**

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, el Pleno del Instituto, en su carácter de autoridad responsable, da puntual cumplimiento total a la Ejecutoria mediante la presente resolución y restituye a América Móvil y Telcel el derecho que se estimó violado.

Finalizan considerandos

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, 15, fracción XVIII y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente; Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Segundo Transitorio, último párrafo, del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014; 24, fracción IV, 25, párrafos primero y segundo, y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, reformada mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión el 9 de abril de 2012; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el amparo en revisión 339/2019**, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se deja insubsistente la resolución número P/IFT/120418/293, emitida por esta autoridad el 12 de abril de 2018 dentro del expediente E-IFT/UCE/DGIPM/PMR/0006/2013.

Segundo.- No se atribuye responsabilidad a América Móvil, S.A.B. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de haber realizado la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, reformada mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión el 9 de abril de 2012, durante el periodo comprendido del 31 de marzo de 2012 al 12 de agosto de 2014.

Tercero.- Se decreta el cierre del expediente E-IFT/UCE/DGIPM/PMR/0006/2013.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar el **cumplimiento total** a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 339/2019, relacionado con el juicio de amparo 245/2018 y su acumulado 246/2018, de su índice.

Quinto.- Dese vista al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sexto.- Notifíquese personalmente.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/120624/206, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/14 12:15 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108805
HASH:
FE01492A41EBD2932A9789A3135A44D71A4D64E58DDE57
A8F896A580099BDF79

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:16 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108805
HASH:
FE01492A41EBD2932A9789A3135A44D71A4D64E58DDE57
A8F896A580099BDF79

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:33 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108805
HASH:
FE01492A41EBD2932A9789A3135A44D71A4D64E58DDE57
A8F896A580099BDF79

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:34 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108805
HASH:
FE01492A41EBD2932A9789A3135A44D71A4D64E58DDE57
A8F896A580099BDF79



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Donde:
Identificación del documento	Resolución P-IFT-120624-206_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	El 26 de junio de 2024, fue elaborada la versión pública. El 04 de julio de 2024, se emitió el Acuerdo 24/SO/07/24 mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento.
Área	Unidad de Competencia Económica. Dirección General de Procedimientos de Competencia.
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales de personas físicas: Página 2
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, inciso 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por constituir datos personales, consistente en el nombre completo de una persona física.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Los titulares de la información y los servidores públicos de la Dirección General de Procedimientos de Competencia de la Unidad de Competencia Económica.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Claudia Araceli Lelo de Larrea Mancera, Directora General de Procedimientos de Competencia. El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican" (Acuerdo P/IFT/041120/337) emitido el 04 de noviembre de 2020.

FIRMADO POR: CLAUDIA ARACELI LELO DE LARREA
MANCERA
FECHA FIRMA: 2024/07/08 6:36 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 115937
HASH:
983280D53DC8F7CF36F410278CF94650FB77DBEFCB85C4
D079CB7B13B9FFCF85